

Rol N°	1.082 – 2018, Cuarta Sala
Recurso	Recurso de Casación en el fondo
Voces	Solicitud de desafectación de bien familiar
Normativa Relevante	Arts. 141 y 145 CC.

RESUMEN

Se interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la C.Ap. de Stgo. que confirma la de instancia, la no desafectación de bien familiar del inmueble que es de propiedad de ambas partes; su pretensión se base en el hecho de que en juicio acreditó el término del vínculo matrimonial, toda vez que entre ellos media una sentencia de divorcio; sin embargo, en dicho inmueble residen tanto la ex cónyuge como los hijos comunes menores de edad, 11 y 6 años de edad, respectivamente.

La Corte confirma las sentencias de los jueces de fondo, fundándose en el hecho de que el inmueble sirve de residencia principal para la familia.

HECHOS

Los hechos a conocer por la Corte quedan establecidos en el Cons. Tercero, más lo dicho en el Cons. Cuarto de la sentencia en comento:

“**Tercero:** Que los sentenciadores tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

- 1.- Las partes contrajeron matrimonio el 11 de enero del 2000, relación de la cual nacieron dos hijos, actualmente de 11 y 6 años de edad, y durante la vida común, los cónyuges habitaron el inmueble ubicado en calle Ortuzar N°140, departamento N° 22, comuna de Ñuñoa, inscrito a nombre de ambos a fojas 79.987 N° 72692 del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2004.
- 2.- Con fecha 13 de noviembre de 2013, habiendo cesado la convivencia común, en autos RIT C-7322-2013, se declaró bien familiar el referido inmueble.
- 3.- Por sentencia dictada el 20 de diciembre de 2016, en causa RIT C-46677-2016, seguida ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, se decretó el divorcio de las partes, sentencia que fue subinscrita en el Registro Civil e Identificación con fecha 11 de mayo de 2017.
- 4.- Actualmente la demandada habita el inmueble de propiedad de las partes junto a sus hijos.

Cuarto: Que sobre la base de dichos presupuestos facticos, los jueces desestimaron la demanda de desafectación de bien familiar, pues el demandante no acreditó que el inmueble no está destinado a los fines indicados en el artículo 141 del Código Civil, no bastando para su desafectación el haberse disuelto el matrimonio por sentencia de divorcio”.

CUESTIÓN JURIDICA

La cuestión jurídica que debe resolver la Corte, puede formularse de la siguiente manera: ¿basta con acreditar la existencia del término del vínculo matrimonial para que se alce la protección de bien familiar o debe atenderse a otras consideraciones? ¿Cómo deben leerse los arts. 141 y 145 del Código Civil?

DECISIÓN

La decisión de la Corte se desprende de los Cons. Quinto, Sexto y Séptimo, aunque sólo éste último dice relación con la parte resolutive de la sentencia, las anteriores son las razones por las cuales se colige determinado razonamiento. Con todo, se opta por transcribir los tres considerandos:

“**Quinto:** De la disposición antes citada [art. 154 CC] se establece que existen tres formas de desafectación: a) por acuerdo de los cónyuges; b) por la resolución judicial recaída en juicio seguido por el cónyuge propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141 del Código Civil, esto es, que no sirve de residencia principal a la familia si se trata de un inmueble o, tratándose de muebles, que no guarnecen el hogar común, lo que deberá probarse por el solicitante; y c) por resolución judicial en el caso que el matrimonio ha sido declarado nulo o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En este último caso, el propietario del bien familiar afectado deberá formular al juez la petición correspondiente, basada en que el bien no cumple con los fines que indica el artículo 141 del citado texto legal.

Tal conclusión, como esta Corte lo ha sostenido reiteradamente (autos Rol N° 4.663-2013; N°16.052-2013, entre otros), se desprende del texto del artículo 145 del Código Civil, pues, para el evento en que el matrimonio sea declarado nulo o haya terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio, dispone que se aplicará “igual regla” dada en el inciso anterior, que se refiere a la posibilidad de desafectar un bien raíz que ya no sirva de residencia oficial de la familia, por la remisión que se hace, en definitiva, a lo dispuesto por el artículo 141 del citado Código. Dicho reenvío debe entenderse no sólo al procedimiento que debe utilizarse, esto es, a la necesidad que exista una petición de desafectación y una resolución que la disponga, sino también la de justificar que ya no se cumplen con los fundamentos que autorizan la existencia del bien como familiar.

Lo anterior se ve reafirmado, además, por la circunstancia que el divorcio no opera de pleno derecho desafectando el bien, pues, se requiere de una decisión del órgano jurisdiccional en tal sentido, la que deberá valorar la situación particular.

Sexto: Que tal interpretación guarda, por lo demás, debida armonía con el sentido y finalidad que la institución de los bienes familiares representa, en el contexto que si bien está prevista para los casos en que exista matrimonio entre los involucrados, lo cierto es que pretenda asegurar a la familia mediante la subsistencia en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, proporcionándole un hogar físico estable donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido su residencia principal. Dicho objetivo principal del legislador no puede entenderse que desaparece por la sola circunstancia de declararse el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes

[...]
[...]

Séptimo: Que de tales elucubraciones se colige que el fallo criticado se sustenta en una correcta interpretación y aplicación de la normativa sustantiva atinente al caso, y al no haberse incurrido en el error de derecho denunciado, debe concluirse que el recurso interpuesto adolece de manifiesta falta de fundamento, debiendo desestimarse en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete”.

COMENTARIO

Se trata de una aplicación – a mi juicio – correcta de los alcances conceptuales de los arts. 145 en relación con el art. 141 y, además, de los objetivos político-sociales, que detrás de la institución del bien familiar existen. Elabora, así la Corte, un estándar muy propio del estilo de la dogmática, pues, explica las 3 hipótesis que habilitan la desafectación de una propiedad tenida por bien familiar, sea que se traten del inmueble en sí o de los muebles que lo guarnecen; y, a su vez, sustenta dichas causas y requisitos a los objetivos legislativos que sustentan la institución en comento.